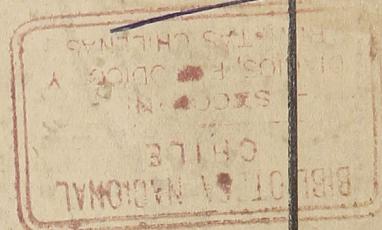


M
A
S
T
I
L

ORGANO DEL CENTRO
de DERECHO de la
UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, Octubre de 1939

1mo cuaderno
2da época y



SUMARIO:

1

Editorial	5
Algunas anotaciones sobre el matrimonio putativo en nuestra legislación, por P. Aylwin	7
Extensión del inciso 2º del art. 1486 del C. C. por Roberto Betancour	16

2

Poesía	23
Tránsito de ciudad, por E. Ruiz Y.	28
Muerte de Freud, por I. Aliaga I.	30
Don Ricardo Montaner Bello	34

3

26 personas en busca de trópico	39
Actividades del Centro de Derecho	41
Reformas reglamentarias	43
Sobre reforma universitaria	45
Deporte y Universidad	46

Extensión del inciso 2.o del art. 1486 del C. C.

¿Se aplica el inc. 2.^o del art. 1486 a la condición resolutoria, o sólo se aplica a la condición suspensiva? Sostenemos que sólo se aplica a la condición suspensiva; pero antes es necesario que tratemos de fijar los conceptos de condición resolutoria y de condición suspensiva.

El art. 1479 dice que la condición se llama suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. Este Art. no define la condición resolutoria ni la condición suspensiva; se limita a decir cuándo la condición se llama suspensiva y cuándo se llama resolutoria. Por eso, se sostiene que toda condición suspensiva es a la vez resolutoria, y que toda condición resolutoria es también suspensiva. Todo depende del punto de vista desde el cual se mire la condición. En realidad, mirada la condición desde el punto de vista del deudor, será siempre resolutoria y mirada desde el punto de vista del acreedor, será siempre suspensiva; y como acreedor y deudor son términos correlativos, siempre la condición que para uno de ellos es suspensiva, para el otro será resolutoria. La condición que suspende la adquisición de un derecho para el acreedor, extinguirá el derecho para el deudor.

Pero nuestro código, en varias de sus disposiciones, hace distinción entre la condición resolutoria y la condición suspensiva, al aplicar reglas distintas a una y otra. Así el art. 1480 en sus incs. 1.^o, 2.^o y 3.^o se refiere a la condición suspensiva, y el inc. final, se refiere a la condición resolutoria.

El inc. 2.^o del art. 1485 se refiere a la condición suspensiva, pero no a la condición resolutoria. El art. 1487, da una regla especial para la condición resolutoria; el art. 1488 se refiere a los frutos percibidos en el intermedio entre la celebración del contrato y el cumplimiento de la condición resolutoria. El art. 1489 habla de la condición resolutoria.

Después de lo dicho podemos hacernos una pregunta: En todos los casos citados, cuando el legislador se refiere a la condición resolutoria, ¿Se aplican sus reglas a la condición suspensiva? Parece evidente que no. Entonces, es evidente que hay para el legislador una diferencia entre la condición reso-

lutoria y la condición suspensiva; es decir, cuando habla de condición resolutoria, exigirá ciertos requisitos distintos de los que deban concurrir para que exista la condición suspensiva.

De diversos artículos del código, creemos ver ciertas diferencias entre ambas clases de condiciones. El art. 1487, que se refiere a la condición resolutoria dice que "cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición". El inc. 2.^o del art. 1485 dice que "todo lo que se hubiera pagado antes de cumplirse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido". Parece que de estas dos disposiciones fluye la noción que el legislador tiene de cada una de estas condiciones, cuando habla de ellas separadamente. El art. 1487 al referirse a la condición resolutoria habla de "restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición". El diccionario de la Real Academia de la Lengua dice: Restituir: Volver una cosa al que la tenía antes; Restablecer o poner una cosa en el estado que tenía antes; volver al lugar de donde había salido. La primera acepción creemos que es la única que le cabe a la palabra restituirse, usada por el legislador en el art. 1487. El caso general será el siguiente: "Una persona contrata con otra, contrayendo una obligación de dar que, según creemos, consiste en obligarse el deudor a constituir en una cosa propia, un derecho real a favor del acreedor. Esta obligación puede nacer como pura y simple o bien sujeta a un plazo o a una condición. El plazo, no nos interesa por el momento; en cuanto a la condición, sostenemos que ésta puede ser suspensiva y resolutoria. Sería suspensiva si suspende el nacimiento del derecho (vendo una cosa si sucede tal cosa o si tal evento no se verifica); en este caso, el derecho del acreedor no nace sino con el cumplimiento de la condición. En cambio la condición resolutoria extingue un derecho (vendo a Pedro una casa, pero me la devolverá si se va a Europa o si no me paga el precio); en el caso que proponemos, el derecho ha nacido para el acreedor de la cosa (comprador), pero es un derecho sujeto a una condición resolutoria, está sujeto a la posibilidad de extinguirse si acontece cierto evento.

Para ser más claros, pondremos un ejem-

ple en que se ven claramente las dos condiciones en un contrato. Le vendo a Pedro un caballo en 600 pesos, si el 18 de septiembre no llueve en Santiago (condición suspensiva); pero este contrato se resolverá, es decir Pedro tendrá que devolverme el caballo, si va el 30 de septiembre a Valparaíso (condición resolutoria).

Aplicemos ahora el art. 1487 y el 1485 en el ejemplo propuesto. Si yo pago el caballo a Pedro; si yo entrego el caballo a Pedro antes del 18 de septiembre, esto es antes que se cumpla la condición, pues no sabemos si la condición va a cumplirse o no, de acuerdo con el art. 1485, yo puedo repetir lo pagado, puedo pedir a Pedro que me entregue el caballo, mientras la condición no se haya cumplido. Ahora, una vez cumplida la condición suspensiva (el 18 de septiembre llovió), yo efectúo la entrega del caballo a Pedro, y mientras no se cumpla la condición resolutoria no podría yo exigir de Pedro la restitución del caballo, pero cumplida la condición, de acuerdo con el art. 1487 Pedro deberá restituirmel el caballo que ha recibido bajo condición resolutoria.

En la condición resolutoria ha habido un pago previo, se ha pagado una obligación de dar, y por el cumplimiento de la condición resolutoria, el que ha recibido este pago, está obligado a restituir lo recibido.

En resumen la condición suspensiva suspende la adquisición de un derecho que nace de un contrato. Suspender los efectos de un contrato determinado; en cambio, la condición resolutoria supone que un contrato ha producido sus efectos, y tiene por objeto destruir los efectos de este contrato, dejar sin eficacia el contrato, empleando la verdadera expresión: resolver el contrato.

Veamos ahora si se aplica también a la condición resolutoria el inc. 2º del artículo 1486.

Don Luis Claro Solar, considera evidente que se aplica esta disposición a ambas clases de condiciones. No da razones, porque como decimos considera esto algo evidente. Podrían darse las siguientes razones para aplicar la disposición comentada a ambas condiciones:

1º Donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir. Esta disposición no distingue en cuanto a su aplicación entre la condición suspensiva y la resolutoria; no hay motivo entonces para eliminar a la

condición resolutoria de la aplicación de este inciso.

2º En el código civil francés se dice expresamente que esta disposición sólo se aplica a la condición suspensiva. El no haber hecho esto nuestro código, está probando que su intención fué innovar en esta materia y no seguir al código francés, o sea su intención fué aplicar esta disposición no sólo a la condición suspensiva, sino también a la condición resolutoria.

3º El hecho que el inc. 1º y también el inc. 3º se apliquen a ambas condiciones, nos está probando que todo este art. 1486 es una disposición de carácter general, aplicable por lo tanto no sólo a la condición suspensiva, sino también a la condición resolutoria.

Para sostener la otra doctrina hay también argumentos, que creemos de mayor peso, de mayor valor, de menor fragilidad que los ya expuestos.

1º El argumento histórico no tiene ningún valor, porque parte de una base falsa. Al contrario, de él se desprende que este inc. no se aplica a la condición resolutoria. El código francés habla de la condición suspensiva en un párrafo distinto del dedicado a la condición resolutoria. Cada uno de los epígrafes se denomina respectivamente "La condición suspensiva", y "La condición resolutoria". En nuestro código no se hace así. Se sigue el mismo orden que el código francés, pero sin separar a la condición suspensiva y a la condición resolutoria en dos párrafos distintos. Pero como decimos, se conserva el mismo orden. En los artículos 1485 y 1486 (según sostenemos), se dan normas aplicables sólo a la condición suspensiva. En seguida se dan normas aplicables sólo a la condición resolutoria, desde el art. 1487 hasta el art. 1489 (para algunos), o desde el art. 1487 hasta el art. 1491 (para otros, que sostienen que debe leerse "el que tiene o posee un mueble o inmueble bajo condición resolutoria").

El hecho de haber indicado don Andrés Bello en su proyecto del código que había tomado la disposición comentada del código francés, nos hace recurrir a este código para interpretar una disposición obscura de la ley, siguiendo una regla de interpretación que da nuestro código, recurriendo para ello a la historia fidedigna de su establecimiento.

2º El hecho que los incisos primero y tercero de este artículo 1486, se apliquen a am-

bás clases de condiciones, no quiere significar que todo el artículo sea de aplicación general, porque los incisos primero y tercero se refieren a la pérdida de la cosa (pérdida total) y en cambio el inc. 2.^º se refiere a la pérdida parcial (deterioros) y a las mejoras de la cosa.

3.^º La disposición que comentamos, dice que si el deterioro procede de culpa del deudor, el acreedor podrá pedir o que se rescinda (resuelva) el contrato o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro, tendrá derecho a solicitar indemnización de perjuicios. Creemos que la frase subrayada es lo que en lógica se denomina una proposición disyuntiva. Lo demuestran las siguientes razones:

a) El empleo de la conjunción o que puede tener dos usos. El de conjunción disyuntiva, que es el más corriente (blanco o negro; bueno o malo; grande o chico) y también puede usarse para denotar la idea de equivalencia, significando "o sea", "o lo que es lo mismo". De manera que esta frase podría significar que la resolución del contrato y la entrega de la cosa son, ya términos sinónimos, ya contrapuestos.

b) Pero el diccionario de la Real Academia de la Lengua, da una regla que indica cuándo la conjunción significa una alternativa entre dos situaciones. Dice que la conjunción suele preceder a cada uno de estos términos contrapuestos. Es precisamente el caso en que nos encontramos. Si la frase fuera "El acreedor podrá pedir la resolución del contrato o la entrega de la cosa"; podría pensarse que se tratara de términos equivalentes; o sea que la disposición se aplicaba a la condición resolutoria, en la que la resolución del contrato y la entrega de la cosa son términos equivalentes; pero por la existencia de la conjunción o "antes de estos términos: "Podrá pedir o que se rescinda, etc. debemos decidir que es una frase disyuntiva; debemos decidir que los términos "resolución del contrato" y "entrega de la cosa", no son términos sinónimos. Ahora bien, esto sucede, esto es exacto en cuanto a la condición suspensiva, en que la entrega de la cosa no es sinónima a la resolución del contrato. En cambio en la condición resolutoria, acontece algo distinto. La entrega de la cosa se produce a virtud de la resolución del contrato; es un efecto de la resolución del contrato. Hablar de la resolución del contrato o

de la restitución o entrega de la cosa a manos del antiguo propietario son términos equivalentes.

4.^º Esta disposición da al acreedor un derecho alternativo: pedir la entrega de la cosa o la resolución del contrato, y nosotros sabemos que hay casos en que la condición resolutoria obra de pleno derecho; esto es sin necesidad de demanda judicial. Así sucede en la condición resolutoria ordinaria, en la que el juez no declara la resolución; sólo constata que ésta se produjo. Si no hay una demanda judicial, sino que la resolución se produce de pleno derecho, ¿cómo entonces el acreedor va a poder hacer uso de este derecho alternativo que le da el inc. 2.^º del art. 1486? ¿cómo podrá pedir el cumplimiento del contrato, y además, en qué consistiría el cumplimiento del contrato? Como se ve este argumento no es sino una consecuencia del anterior. Si se acepta un absurdo, absurdas serán con seguridad las consecuencias a que lleguemos.

5.^º Este principio del art. 1486 inc. 2.^º tendría demasiadas excepciones si tratáramos de aplicarlo a la condición resolutoria. Desde luego, los párrafos 9, 10 y 11 del código dan reglas para la condición resolutorias que resultan contradictorias con la que daría este art. 1486 inc. 2.^º. No se aplicaría entonces esta regla a la condición resolutoria tácita ni al pacto comisorio; y no sólo en la compra-venta, sino que en ningún otro caso, porque habría que aplicar por analogía las reglas de los párrafos 9, 10 y 11 aún a otros contratos que a la compraventa. Como decimos, se aplicarán estas disposiciones a otros contratos, porque donde hay la misma razón debe existir la misma disposición y porque si se decide que estas instituciones a pesar de estar ubicadas en el contrato de compraventa se aplican también a otros contratos, con la misma razón se aplicarán las reglas que rigen estas condiciones en los otros contratos a que estas instituciones se apliquen.

Se aplicaría entonces esta regla del art. 1486 inc. 2.^º a la condición resolutoria ordinaria; y aún dentro de ésta, no se aplicaría cuando se reúnan los requisitos para que exista un fideicomiso; esto es, si tratándose de bienes muebles, el contrato condicional consta por escritura pública y se trata de un acto entre vivos; y si se trata de un inmueble, se inscriba además la escritura pública o se efec-

túen las inscripciones especiales que prescribe el art. 688.

Tratándose de la condición resolutoria ordinaria y no habiendo fideicomiso no se aplica tampoco la disposición que comentamos en el caso del pacto de retroventa ni en el caso del artículo 1896.

Como se ve, el principio del art. 1486 inc. 2.^o tendría demasiadas excepciones.

6.^o Una última razón para no aplicar esta razón a la condición resolutoria sería el siguiente: Si el que tiene la cosa bajo condición la enajena a un tercero que está de mala fe, cumplida la condición el acreedor puede reivindicar la cosa que se poseía bajo condición resolutoria y operada la reivindicación entre reivindicante y el tercero, tendrían lugar las prestaciones mutuas que deberían regirse por el art. 904 y siguientes y entonces llegaremos a la siguiente conclusión: Al ter-

cer adquirente, aunque esté de mala fe, el reivindicante va a tener que restituir lo que ha gastado en mejoras necesarias; en cambio, al que era verdadero dueño no tendría que darse nada por concepto de mejoras. Es este en realidad un absurdo; una imposición odiosa, que según los dictados del derecho social debería interpretarse restrictivamente; pero nuestro C. C. no acepta esta interpretación restrictiva o extensiva, pues dice en su art. 23: "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en consideración para ampliar o restringir su interpretación". Afortunadamente creemos que los argumentos anteriores son suficientes para decidirse por la doctrina que sostendemos.

Roberto Betancour.

PERFIL DE COLABORADORES

PATRICIO AYLWIN

Hijo de un prestigioso jurisconsulto chileno, heredando de éste la pasión por las jornadas del pensamiento, alumno meritorio de nuestra Facultad, Patricio Aylwin significa una noticia de juventud estudiosa en nuestra revista.

Su trabajo ha sido recomendado especialmente como digno de divulgarse por el profesor de Derecho Civil, don Manuel Somarriva Undurraga, lo que es su mejor tarjeta de presentación.

ROBERTO BETANCOUR

Llegado de la Universidad de Concepción, Roberto Betancour demuestra una dedicación por los problemas jurídicos que le proporciona frutos tan significativos, como el que aparece en el primer número de "MASTIL".